

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA 09 ENE. 2014
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 20650-2013

Lima, 27 de diciembre del 2013

VISTO:

El expediente N° 104-10-SHM/E, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Aurífera Retamas S.A. (en adelante, MARSA) y a Contratista Minera Luz S.A.C. (en adelante, LA CONTRATISTA).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **28 de diciembre de 2010.-** Se produjo el accidente fatal del señor Ysidoro Ruiz Martínez, trabajador de LA CONTRATISTA en la unidad minera "Retamas" de MARSA.
- 1.2 **29 de diciembre de 2010.-** MARSA comunicó el accidente fatal del trabajador.
- 1.3 **29 de diciembre de 2010 al 2 de enero de 2011.-** Se realizó la supervisión especial a la unidad minera "Retamas" a fin de determinar las causas del accidente fatal.
- 1.4 **6 y 11 de enero de 2011.-** MARSA presentó a OSINERGMIN el informe de investigación del accidente fatal y escrito de rectificación de anexos.
- 1.5 **10 de enero de 2011.-** La Supervisora presentó a OSINERGMIN el informe de la supervisión especial.
- 1.6 **7 de febrero de 2011.-** MARSA presentó el informe correspondiente al levantamiento de las recomendaciones impuestas durante la supervisión e informe complementario de la investigación del accidente fatal.
- 1.7 **18 y 21 de febrero de 2011.-** La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante los Oficios N° 99-2011-OS-GFM y N° 100-2011-OS-GFM comunicó a MARSA y a LA CONTRATISTA sobre el inicio de procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.8 **1 de marzo de 2011.-** MARSA presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador.
- 1.9 LA CONTRATISTA no ha presentado descargos al procedimiento administrativo sancionador.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
09 ENE. 2014

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera ante la presunta comisión por parte de MARSA y de LA CONTRATISTA de las siguientes infracciones:

Infracciones determinadas durante la investigación como causas del accidente fatal:

- Infracción al artículo 188° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). Por no instalar y mantener un sostenimiento apropiado en la Chimenea 10380-3AN, no obstante haber identificado la calidad de la masa rocosa como Mala A y Regular B.
- Infracción al artículo 104° del RSHM. Durante la jornada de trabajo los supervisores del titular y la contratista no supervisaron el área de trabajo, el tope ni los hastiales de la chimenea donde se produjo el accidente.

Infracción detectada durante la investigación del accidente fatal:

- Infracción al inciso b) del artículo 177° del RSHM. Por falta de coordinación entre las jefaturas de Geomecánica, Operaciones Mina y Seguridad. En las manifestaciones se señala que no tienen comunicación e información del estudio geomecánico, tablas geomecánicas y charlas de la evaluación geomecánica de la mina.

Infracción detectada como consecuencia de la investigación del accidente fatal, impuesto a MARSA:

- Infracción al inciso a) del artículo 77° del RSHM. El titular no contaba con el perfil de riesgos de la operación no obstante tener Cartillas de Recomendación Geomecánica y Reporte de eventos por crujido y micro estallidos en otras zonas de la mina.
- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento del Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, OSINERGMIN es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

Considerando que cada una de las sanciones correspondientes a las infracciones imputadas no exceden de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
09 ENE. 2014

3. DESCARGOS DE MARSA

3.1 Infracción al artículo 188° del RSHM.

- a) La Supervisora no ingresó a la labor donde se produjo el accidente, hecho que quedó acreditado en el informe de supervisión y con motivo de la Recomendación N° 1, que prohibió el acceso de personas a la labor hasta que se hicieran las evaluaciones geomecánicas sobre seguridad y estabilidad, lo que ocurrió mucho después de la supervisión, por lo que la Supervisora no pudo determinar que la chimenea 10380-3AN no contaba con sostenimiento apropiado.
- b) La sola afirmación de que la calidad de la masa rocosa haya sido identificada como Mala A y Regular B, no es prueba de que el sostenimiento fuera inadecuado y menos aún, que ello constituya la causa directa del accidente. Por el contrario, tal calidad de roca permite concluir que era imposible un estallido de roca.
- c) Una vez identificada la calidad de la masa rocosa de una chimenea (conforme a la Tabla Geomecánica) y considerando sus dimensiones de 1.50m x 1.50m, se procede siempre a instalar puntales en línea (puntales de apoyo) tipo plataforma para soporte. La distancia de los puntales es de 1m de eje a eje entre puntales.
- d) Se cumple a cabalidad con el estándar de chimenea vertical establecido para uniformizar las dimensiones, espaciamiento entre ventanas y distribución del espacio. También se cumple el RSHM realizando actividades para minimizar los riesgos. Adjunta copia de PETS, plano de la Chimenea 10380-3N-3AN y estándar.

3.2 Infracción al artículo 104° del RSHM.

En el check list de inspección diaria de la CH 10380 3N, Nivel 3770, sección Far West, se acreditó la realización de inspecciones diarias en todas las áreas de trabajo, que incluye el tope y los hastiales de las chimeneas. Adjunta copia de check list.

3.3 Infracción al inciso b) del artículo 177° del RSHM.

- a) Existe contradicción entre esta imputación y la correspondiente al inciso a) del artículo 77° del RSHM, debido a que mientras por un lado se señala no tener comunicación e información del estudio, tablas y charlas geomecánicas, por otro lado se señala que los trabajadores tenían las cartillas de recomendación geomecánicas y reportes de eventos de crujido y micro estallido.
- b) El 8 de julio de 2010 se instaló el Comité de Sostenimiento Mina con la participación del Jefe del Programa de Seguridad e Higiene Minera, Jefe de Geomecánica y Voladura, Jefe de Geología y los Superintendentes Generales de Mina, de Planeamiento y de Recursos Humanos. Este comité tiene como finalidad reunirse cada 15 días para revisar temas relacionados a desprendimiento de rocas, temas geomecánicos, programas de desate y sostenimiento; por tanto, existe una comunicación constante entre dichas jefaturas. Adjunta copias de actas del Comité.
- c) No se puede aseverar la falta de información sobre estudios, tablas y capacitación geomecánicas, ya que se cuenta con esa información. Adjunta copia de capacitaciones,

reporte de eventos relacionados a mecánica de rocas y cartilla de recomendaciones geomecánicas.

- d) No es admisible señalar que no se ha comunicado e informado sobre las cartillas geomecánicas y su uso, ya que cuenta con los cargos de su entrega y capacitaciones (adjunta copias).

3.4 Infracción al inciso a) del artículo 77° del RSHM.

Cuentan con una matriz de identificación de peligros, evaluación de riesgos y medidas de control, mediante el cual, luego de identificar el peligro y evaluar los riesgos de los problemas potenciales, se establecen medidas de control sobre los mismos. Adjunta copia de matriz IPER.

4. **ANÁLISIS**

Descripción del accidente:

Titular Minero	Minera Aurífera Retamas S.A.
Empresa Contratista	Contratista Minera Luz S.A.C.
Accidentado	Ysidoro Ruiz Martínez
Tipo de Accidente	Desprendimiento de rocas
Unidad Minera	Retamas
Fecha	28 de diciembre de 2010

Aproximadamente a las 3:30 pm, los maestros perforistas Ysidoro Ruiz Martínez (fallecido) y Eusebio Calderón Navarro preparaban la cuarta patilla para colocar dos puntales de avance cerca al tope de la chimenea 10380-3AN del Nivel 2770 (sección inclinados-Mina San Andrés). Ysidoro Ruiz Martínez observó que se aflojó la roca en el hastial izquierdo y procedió al desate con una barretilla de 4 pies, circunstancia en la que se produjo el deslizamiento de un bloque de cuña del frente del hastial¹ que los golpeó y empujó contra el hastial opuesto. El perforista Ysidoro Ruiz falleció después del rescate en el Tópico de Las Chilcas. Lo cual se aprecia en el croquis del accidente fatal (fojas 30 y 31) y fotos del cuerpo del occiso (fojas 53)

- 4.1 **Infracción al artículo 188° del RSHM.** Por no instalar y mantener un sostenimiento apropiado en la Chimenea 10380-3AN, no obstante haber identificado la calidad de la masa rocosa como Mala A y Regular B.

El artículo 188° del RSHM establece:

“En los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios.”

En el informe de supervisión se señala como causa del accidente: *“Falla o Falta de Plan de Gestión: 3) Falta mayor aplicación de la geomecánica en las chimeneas respecto a la determinación del tipo de sostenimiento, considerando las peores condiciones del terreno,*

¹ Conforme al estudio geomecánico realizado por el titular minero en cumplimiento de la recomendación N° 1 impuesta por la Supervisora, se precisó que la causa fue el desprendimiento de roca.


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
09 ENE. 2014

ya que el terreno es de tipo regular y en partes de regular a malo, con presencia de agua; disponiendo que se avance solamente con puntales de avance y autosostenimiento, no un soporte más sólido” (fojas 302).

La Supervisora adjuntó las fotografías N° 7 y 8 que muestra un puntal roto (inicio del acceso, altura de la segunda ventana) y un puntal con signos de presión del terreno (fojas 368).

En cuanto a las características del macizo rocoso de la labor donde ocurrió el accidente, el “Estudio Geomecánico de la Zona Inclinaos y Estudio Geomecánico de la Chimenea 10380-3AN” concluye de la clasificación de la masa rocosa lo siguiente: “(...) *La roca de la caja techo, alejada de la influencia de la veta-cuerpo es de calidad Regular B (IIIA), y la roca que se encuentra dentro del área de influencia de la citada estructura es de calidad Mala (IV)*” (fojas 486).

El sostenimiento apropiado para el macizo rocoso antes descrito, aparece en el “Informe, Estudio Geomecánico de la Chimenea 10380-3AN Niv 2770” elaborado por el Jefe de Geomecánica y Voladura de MARSA, en el cual se establece como recomendaciones: *“Puesto que las características geomecánicas del macizo rocoso de la Chimenea 10380-3AN – Inclinaos es Regular (III-B) y por la sección relativamente pequeña 1.50m x 1.50m, es autosoportable. Consecuentemente el sostenimiento será con puntales de línea espaciadas a 1.0 m. Y si el terreno presenta posteriormente mayor fracturamiento (12-20 fracturas/metro) se aumentará el factor de seguridad con pernos de 5 pies y mallas de acuerdo a la recomendación geomecánica”* (fojas 606 y 607).

De lo anterior se desprende que el sostenimiento de la CH 10380-3AN se efectuó con puntales, pese a que el terreno fracturado requería el uso de pernos y mallas.

Respecto del descargo a), efectivamente la Supervisora dispuso como Recomendación N° 1 impedir el acceso a la Chimenea 10380-3AN; sin embargo, esa situación no es obstáculo para determinar la calidad del macizo rocoso, el sostenimiento apropiado y el sostenimiento efectivamente instalado, debido a que esta información está incluida en los estudios geomecánicos de la labor (fojas 601 a 607) y en los reportes de operación (fojas 536 a 551), información que consta en el expediente y constituye medios probatorios.

En cuanto al descargo b), la omisión de instalar y mantener un sostenimiento apropiado para la Chimenea 10380-3AN se encuentra debidamente acreditada en los estudios geomecánicos de la CH 10380 3AN, que incluyen la determinación de la calidad del macizo rocoso, datos de mapeos geomecánicos y sostenimiento apropiado (fojas 606, 607 y 871 a 876), manifestaciones (fojas 328 y 330) y los reportes de operación de la labor (fojas 550).

Se debe agregar que el sostenimiento inadecuado de la Chimenea 10380-3AN constituye causa del accidente, debido a que el eventual sostenimiento de esta labor con pernos y mallas, según lo recomendado para terrenos fracturados, hubiera evitado el deslizamiento de la cuña que generó el accidente mortal (fojas 873 a 874).

Respecto al descargo c), se debe reiterar que la instalación de puntales en línea (puntales de apoyo) no era el sostenimiento recomendado para terrenos fracturados.

Cabe señalar que el “Informe Geomecánico referido al accidente fatal”, determinó un

fracturamiento superior a 10 fracturas por metro, con un RQD entre 8 y 13 (fojas 871 a 876), razón por la cual correspondía un sostenimiento con pernos y malla (fojas 607).

No obstante, el maestro perforista de LA CONTRATISTA testigo presencial del accidente manifestó lo siguiente: *"El capataz Sr. Estrada (...) nos ordenó ventilación, regado, desatado constante y sostenimiento con puntal de avance (...)",* en consecuencia el sostenimiento ordenado era con puntales (fojas 328). Asimismo, manifestó que *"los puntales de avance metro a metro de distancia entre ejes (...); estaba programado para llevarlo con autosostenimiento y solo puntales de avance"* (fojas 330).

Esta manifestación se corrobora en el "Reporte de Operación" del 27 de diciembre de 2010, turno noche, que registra lo siguiente: *"11) CH 10380 3 AN.- Vent. + desat. + puntal avance + traslado madera. Vent. + desatado + puntal avance + perno y malla evaluando"* (fojas 550).

En cuanto al descargo d), corresponde señalar que el "Estándar de chimenea vertical" tiene por objeto uniformizar dimensiones de la infraestructura, mas no considera criterios específicos de geomecánica, lo que se puede verificar en el punto 13 del referido estándar, cuando señala *"Usar el sostenimiento de acuerdo a la evaluación de geomecánica"* (fojas 1000 a 1001).

Respecto al cumplimiento del RSHM mediante la ejecución de actividades para minimizar los riesgos, sin perjuicio de señalar que MARSA no detalla cuáles son esas actividades y riesgos advertidos, se debe recalcar que la presente imputación esta referida a la falta de sostenimiento apropiado para la chimenea 10380-3AN, incumplimiento que ha sido debidamente acreditado.

Sobre las copias que adjunta de los PETS, corresponde señalar que estos tienen por objeto establecer los pasos y condiciones de trabajo para realizar la instalación de puntales en chimeneas, perforación de chimenea y desatado de rocas (fojas 994 a 996); y el plano de chimenea elaborado por MARSA muestra gráficamente la ubicación de la chimenea (fojas 997); por lo que ello no se desvirtúa la infracción imputada relativa a la falta de sostenimiento.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción tipificada en el numeral 2.1.1.10 del rubro 2 del anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación).

4.2 Infracción al artículo 104° del RSHM. Durante la jornada de trabajo los supervisores de MARSA y LA CONTRATISTA no supervisaron el área de trabajo, el tope ni los hastiales de la chimenea donde se produjo el accidente.

El artículo 104° del RSHM establece:

"Los Supervisores, están obligados a realizar inspecciones diarias a todas las áreas de trabajo e impartir las medidas pertinentes de seguridad a sus trabajadores".

En el informe de supervisión se señala como conclusión: *"4. Falla de la supervisión de operación mina, (...) el día del accidente, ningún supervisor subió al tope de la chimenea, no obstante de tener reportes de "complicación del terreno de días anteriores" y de evaluar el*


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
09 ENE 2014

sostenimiento del turno anterior, dando solamente órdenes al trabajador” (fojas 305).

En ese sentido, el maestro perforista de LA CONTRATISTA, Eusebio Calderón Navarro, testigo presencial del accidente manifestó que antes del accidente *“(…) todavía no subió ningún supervisor a la parte alta de la chimenea, algunas veces suben hasta el tope, llegaron solo hasta la ventana el capataz Estrada, ningún otro supervisor más de compañía ni de contrata”* (fojas 328). Asimismo, manifestó que *“Llegó solo el capataz de contrata hasta la ventana, cuando ya estábamos trabajando casi media hora, no subió al tope, porque estaba cayendo roca de la patilla que picábamos”* (fojas 329).

Se debe indicar que las manifestaciones corroboran lo señalado por la Supervisora. Cabe precisar que la omisión de supervisar el área de trabajo se produjo pese a que en el “Reporte de Operación” del turno día del 25 de diciembre de 2010 se consignó lo siguiente: *“CH 10380 3AN: (...) Vent. + Desat. + puntal avance + (ojo terreno se complicó requiere puntal de 3 metros)”* (fojas 542).

En cuanto al descargo de MARSA, se debe señalar que el Check List del 28 de diciembre de 2010 (fojas 1006) indica como supervisor al Sr. Fernando Estrada capataz de LA CONTRATISTA.

Al respecto, el señor Fernando Estrada en su manifestación reconoció no haber subido a la Chimenea 10380 3AN para efectuar la supervisión del área de trabajo, como se constata en su manifestación: *“(…) salgo de la bodega a la 1 y 20 aproximadamente, el Sr. Isidoro Ruiz Martínez y su ayudante, Sr. Calderón Navarro los encuentro todavía boleando en la recta del crucero, me pasé de frente a ver el frente del crucero 10380N al regresar los encuentro nuevamente y les doy la explicación diciéndoles que en la chimenea no han disparado, hay que subir, revisar bien el desatado de rocas, alístate todo tus materiales y luego subes haces tu patilla y evaluarlo para sostenerlo, yo voy a volver, en ese momento no subí a la chimenea, continúe mi supervisión”* (fojas 331).

Cabe agregar que la presente imputación no constituye causa del accidente, dado que la eventual inspección de la Chimenea 10380 3AN por un supervisor, no implicaba necesariamente el uso de perno y malla como sostenimiento, dada la falta de información geomecánica que se desarrollará en el numeral 4.3 de la presente resolución.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción tipificada en el numeral 2.5.2.2, rubro 2, del Cuadro de Tipificación.

- 4.3 Infracción al inciso b) del artículo 177° del RSHM.** Por falta de coordinación entre las jefaturas de Geomecánica, Operaciones Mina y Seguridad. En las manifestaciones se señala que no tienen comunicación e información del estudio geomecánico, tablas geomecánicas y charlas de la evaluación geomecánica de la mina.

El artículo 177° del RSHM establece:

“En las etapas de exploración, explotación incluida la preparación y desarrollo de la mina, los titulares cumplirán: (...)

b) Establecer una relación de comunicación permanente durante el planeamiento entre geología, mina y seguridad durante todo el proceso de explotación, a efectos de prevenir el desprendimiento de rocas, especialmente cuando se atraviesan zonas de gran perturbación estructural (...).”

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
04 ENE. 2014

En cuanto a la falta de comunicación e información respecto del estudio geomecánico y las tablas geomecánicas, cabe mencionar que en el informe de supervisión se señala como conclusión: *"5. Falla de gestión de seguridad y del área de geomecánica, en cuanto a control, coordinación y tratamiento de los reportes de micro estallido o crujidos del terreno en otras zonas de la mina, falta de difusión del plano de geomecánica (...)"* (fojas 305).

El señor Fernando Estrada Huarcaya, capataz de LA CONTRATISTA manifestó que los documentos con los que cuenta para el control de dicha labor son los siguientes: *"Con check list, PETS de desatado de rocas, manipulación de materiales, etc. No se tiene plano geomecánico en la labor"* (fojas 332).

El señor Basilio Charca Condori, capataz de LA CONTRATISTA manifestó que el tipo de terreno, desde el punto de vista geomecánico y sostenimiento *"Es un terreno fracturado, que presenta discontinuidades, lo considero terreno regular (...), en la labor no tienen tabla ni plano de geomecánica"* (fojas 335). Asimismo, el Ingeniero Residente (e) de LA CONTRATISTA, manifestó lo siguiente: *"(...) No tenemos la evaluación geomecánica de la chimenea Ch 10380-3AN"* (fojas 346).

De acuerdo a lo expuesto, la Supervisora ha acreditado la realización de labores mineras en la unidad "Retamas" sin que se cuente con los planos y mapeos geomecánicos generados por el área de Geomecánica.

Por otro lado, corresponde archivar la imputación en el extremo relativo a las *"charlas de evaluación geomecánica de la mina"*, debido a que no se relaciona con la obligación establecida en el inciso b) del artículo 177° del RSHM.

Respecto del descargo a), se debe señalar que la presente infracción no niega la existencia de información geomecánica levantada de manera previa al accidente, sino más bien que esta información no fue proporcionada por el área de Geomecánica al personal encargado de las operaciones mineras.

En tal sentido, no existe contradicción con la imputación del numeral 4.4, según el cual no se elaboró el perfil de riesgos de la operación, no obstante tener Cartillas de Recomendación Geomecánica y Reporte de eventos por crujido y micro estallidos de roca.

En cuanto al descargo b), se debe señalar que la obligación establecida en el inciso b) del artículo 177° del RSHM, consiste en establecer una relación de comunicación permanente a efectos de prevenir accidentes por desprendimiento de rocas.

En cuanto a la reunión del 8 de julio de 2010 del "Comité de Sostenimiento de Mina" (fojas 1010), cabe señalar que tuvo como objeto la instalación del referido Comité. Por otro lado, la reunión del 9 de diciembre de 2010 del Comité (fojas 1017), lejos de tomar acciones de prevención para el desprendimiento de rocas, decidió extender el plazo para la difusión de la tabla geomecánica a los trabajadores, hasta el 20 de febrero de 2011, pese a que este documento fue aprobado el 7 de setiembre de 2010.

Respecto al descargo c), se debe precisar que la imputación se refiere a la falta de coordinación entre las jefaturas de Geomecánica, Operaciones Mina y Seguridad que

no tenían comunicación e información sobre el estudio geomecánico, tablas geomecánicas y charlas de evaluación geomecánica; y no a la falta de capacitación geomecánica.

Respecto al descargo d), se debe señalar que la única cartilla geomecánica acreditada durante la supervisión y en los descargos (fojas 475 y 1066), corresponde al 21 de octubre de 2010, esto es, más de dos meses antes del accidente, lo que indica que en las labores mineras no se expidieron nuevas recomendaciones geomecánicas pese a las complicaciones del terreno reportadas el 25 de diciembre de 2010 (fojas 542).

El Jefe de Guardia de LA CONTRATISTA sugiere como recomendación para evitar accidentes similares que se les haga conocer con mayor frecuencia los mapeos Geomecánicos (fojas 63).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción tipificada en el numeral 2.1.1.5 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación.

4.4 Infracción al inciso a) del artículo 77° del RSHM. El titular no contaba con el perfil de riesgos de la operación no obstante tener Cartillas de Recomendación Geomecánica y Reporte de eventos por crujido y micro estallidos en otras zonas de la mina.

El artículo 77° del RSHM establece: *“El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos: a) Los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o el análisis de tareas, elaborando el perfil de riesgos de la operación (...)”*.

En el informe de supervisión se señala: *“Falta de estudios de geomecánica, respecto a determinación de zonas con potencial de riesgo de estallido o microestallido de rocas, aplicado a chimeneas, no obstante de tener reporte de incidentes por crujidos y microestallidos en otras zonas de la mina (...)”* (fojas 304).

La ausencia de un perfil de riesgos derivados de la existencia de crepitaciones y micro estallidos de rocas, quedó establecida en la Recomendación N° 2: *“Ante la eventualidad de incremento de presiones en el terreno, al estar profundizando la mina, se recomienda al titular minero realizar estudios detallados de geomecánica (...) y tomar las medidas preventivas de seguridad, desde el plan de minado y durante la operación, a fin de evitar accidentes por desprendimiento repentino de rocas en toda las labores”* (fojas 306).

Se acompañó al informe de supervisión: a) Una cartilla geomecánica y un formato de reporte de eventos geomecánicos donde se consigna la ocurrencia de crepitaciones en la Galería 10390-S, Nivel 2670 (fojas 513-514) y b) Un reporte de microestallidos y crepitaciones ocurridas en distintas labores de los Niveles 2720, 3125, 2670, 2950 y 2650 (fojas 515).

Al respecto, mediante documento del 7 de febrero de 2011 MARSA acreditó el cumplimiento de la Recomendación N° 2, señalando lo siguiente: *“Para implementar esta recomendación, el área de Geomecánica Mina realizó un Estudio Geomecánico detallado del diseño de las labores mineras y tiempo de sostenimiento máximo, esto con la finalidad de determinar la estabilidad del terreno y asegurar la seguridad de los trabajadores, evitar desprendimiento de rocas y la continuidad del proceso de minado”*. Se acompañó el estudio

geomecánico denominado “Diseño de las labores mineras y tiempo de sostenimiento máximo” (fojas 615 a 645).

En cuanto al descargo de MARSA, la matriz de “Identificación de Peligros, Evaluación de Riesgos Laborales y Medidas de Control” (fojas 1101 a 1124) no incluye el peligro de estallido de rocas, pese a los reportes de crepitaciones y microestallidos antes citados.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción tipificada en el numeral 2.2.6 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

- 5.1 Conforme a lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución, MARSA y LA CONTRATISTA han incurrido en una infracción que constituye una de las causas del accidente fatal, sancionable con una multa solidaria de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo al numeral 2.2 del punto 2 “Seguridad Minera” del anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 5.2 Conforme a lo señalado en los numerales 4.2, 4.3 de la presente resolución, MARSA y LA CONTRATISTA han incurrido en dos infracciones detectadas con ocasión de la investigación del accidente fatal, sancionable cada una con una multa solidaria de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo al numeral 2.1 del punto 2 “Seguridad Minera” del anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 5.3 Conforme a lo señalado en el numeral 4.4 de la presente resolución, MARSA ha incurrido en una infracción detectada con ocasión de la investigación del accidente fatal, sancionable con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo al numeral 2.1 del punto 2 “Seguridad Minera” del anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

De conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; la Ley que Precisa Competencias del OSINERGMIN, Ley N° 29901 y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA AURÍFERA RETAMAS S.A. y a CONTRATISTA MINERA LUZ S.A.C. (Hoy, COMILUZ S.A.C.) con una multa solidaria ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 188° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- SANCIONAR a MINERA AURÍFERA RETAMAS S.A. y a CONTRATISTA MINERA LUZ S.A.C. (Hoy, COMILUZ S.A.C.) con una multa solidaria ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 104° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3°.- SANCIONAR a MINERA AURÍFERA RETAMAS S.A. y a CONTRATISTA MINERA

LUZ S.A.C. (Hoy, **COMILUZ S.A.C.**) con una multa solidaria ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso b) del artículo 177° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 4°.- SANCIONAR a **MINERA AURÍFERA RETAMAS S.A.** con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso a) del artículo 77° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 7°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 27/12/2013 13:26:53
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera